



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 22374/2021/TO1/11

Reg. n° 1132 /2025

Buenos Aires, 10 de julio de 2025.

### VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del **recurso extraordinario federal** interpuesto por el **Ministerio Público Fiscal** en este incidente **CCC 22374/2021/TO1/11**.

### Y CONSIDERANDO:

**El juez Horacio L. Dias dijo:**

I. Contra la resolución de la Sala 3 de esta Cámara que decidió “I. *HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa de los acusados, CASAR PARCIALMENTE los puntos II y III de la sentencia impugnada, condenar a Alejandro Miguel Arjona como autor penalmente responsable del delito de robo con homicidio, condenar a María Myriam Mirna Beleizán Cortez como partícipe secundaria del delito de robo, y REENVÍAR el caso a fin de que, luego del sorteo correspondiente, un nuevo tribunal oral proceda exclusivamente a fijar el monto de la sanción a imponer a los imputados (arts. 470, CPPN, y 45, primera parte, primer supuesto, 46, 164 y 165, CP). II. RECHAZAR los restantes planteos que fueron motivo de agravio (arts. 470 y 471, ambos a contrario sensu, del Código Procesal Penal). III. Todo se resuelve SIN COSTAS, en atención al resultado (arts. 530 y 531, del Código Procesal Penal)” (reg. n° 744/2025), la fiscalía interpuso un recurso extraordinario federal.*

Allí, expuso las razones por las cuales, a su ver, esta Cámara es el “tribunal superior de la causa” a los fines del recurso extraordinario federal. En este sentido, explicó que corresponde apartarse de lo resuelto por la CSJN en el caso “**Ferrari**” (Fallos: 347:2286).

Luego, el recurrente argumentó que la decisión de esta Sala incurrió en arbitrariedad, concretamente al excluir la aplicación al caso del tipo penal contenido en el art. 80, inc. 7, CP, y al determinar el grado de intervención en el hecho de la acusada Beleizán Cortéz.



**II.** De lo anterior se corrió traslado a las demás partes. En esa ocasión, las defensas realizaron presentaciones donde postularon la desestimación del recurso interpuesto.

**III.** Superado el trámite, corresponde que esta Sala examine la admisibilidad de la impugnación.

**IV.** En lo que respecta al requisito según el cual los recursos extraordinarios federales proceden contra las sentencias definitivas pronunciadas por el “tribunal superior de la causa” (art. 14, primer párrafo, ley n° 48), corresponde señalar que, en tanto la decisión recurrida fue dictada por una Sala de esta Cámara, ese recaudo de admisibilidad formal se encuentra cumplido.

Esta afirmación no se ve desvirtuada por lo resuelto recientemente por la CSJN en “**Ferrari**” (Fallos: 347:2286). Ello es así pues, tal como ya lo han advertido algunos colegas de esta Cámara (ver, a modo de ejemplo, “**Monforte**”, reg. n° S.T. 606/2025, voto de los jueces Bruzzone y Jantus; “**Berrios**”, reg. n° 248/2025, voto de los jueces Divito, Rimondi y Bruzzone), en función de la jubilación de uno de los magistrados de la CSJN que suscribió esa decisión, y ante la composición actual de ese tribunal (solo tres magistrados, uno de los cuales votó en disidencia en el fallo en cuestión) no es posible sostener que se trate, en la actualidad, de una doctrina consolidada que posea el valor de precedente.

Establecido lo anterior, tal como sostuve, entre otros, en el precedente “**Palermo**” (reg. n° 2033/2023 de esta Cámara), la vía recursiva aquí intentada no se dirige contra una sentencia definitiva, pues la resolución impugnada no constituye una sentencia completa que habilite el recurso extraordinario federal, en tanto decidió un reenvío para que un tribunal oral fije la pena en las presentes actuaciones, lo cual aún no aconteció.

Por ello, se concluye que el recurso extraordinario presentado es inadmisibile.

**El juez Pablo Jantus dijo:**

Adhiero en lo sustancial al voto del juez Días.

**El juez Alberto Huarte Petite dijo:**





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 22374/2021/TO1/11

En atención a que mis colegas han coincidido en la solución que corresponde dar al caso, me abstengo de emitir mi voto (artículo 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

Por lo expuesto, **la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**

### **RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario interpuesto (art. 14 de la Ley n° 48 y art. 3, inc. d, de la Acordada 4/2007).

Se hace constar que el juez Huarte Petite se pronunció en el sentido indicado, pero no suscribe la presente (artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Las costas se resuelven según lo establecido en el art. 68, CPCCN.

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS

HORACIO DÍAS

Ante mí:

MARTIN PETRAZZINI  
SECRETARIO DE CÁMARA

